

AUTO No. 00397

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. **2021ER227131 del 20 de octubre de 2021**, el señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.037, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, identificado con Nit. 830.053.994-4, presentó solicitud para evaluación silvicultural de dos (2) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 63 - 12 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria de N°. 50C-2095462, para la ejecución del Proyecto “VIEW 63”.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales el señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.037, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, identificado con Nit. 830.053.994-4, allegó a esta Secretaría los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, presentado por el señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.037, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con Nit. 800.144.467-6.
2. Recibo de pago No. 5243220 con fecha de pago del 08 de octubre de 2021, por valor de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$83.584), por concepto de E-08- 815 PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO cancelado por la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6.
3. Poder otorgada por el señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.961.037, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. 800.144.467-6, al señor JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.092.638 de Bogotá, para desarrollar los trámites

AUTO No. 00397

correspondientes a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, diseños paisajísticos y ecorurbanismo para el predio localizado en la Calle 72 N° 11 - 61 de la Ciudad de Bogotá D.C., con fecha del 14 de septiembre de 2021.

4. Copia del documento de identificación del señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS, cedula de ciudadanía No. 79.961.037 de Bogotá D.C.
5. Copia del documento de identificación del señor JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO, cédula de ciudadanía No. 1.019.092.638 de Bogotá D.C.
6. Copia de la Tarjeta profesional No.305884 del Consejo Superior de la Judicatura, del Abogado JHON ALEXANDER GARZON ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.638.
7. Copia del documento de identificación de la señora, LAURA MELISSA MENESES MARROQUIN cédula de ciudadanía No. 1.073.516.263.
8. Copia de la tarjeta profesional No. 25266-413818, de la Ingeniera Forestal que hizo el inventario forestal, señora LAURA MELISSA MENESES MARROQUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.516.263. con fecha de expedición del 08 de febrero de 2019.
9. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la Ingeniera que realizo el inventario forestal expedida por el COPNIA, señora LAURA MELISSA MENESES MARROQUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.516.263, matrícula profesional 25266-413818, expedida con fecha del 05 de octubre de 2021.
10. Carpeta denominada FOTOS que contiene (4) fotografías en formato jpg.
11. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. 800.144.467-6, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. con fecha del 01 de septiembre de 2021.
12. Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-2095462, con fecha de 10 de septiembre de 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
13. Certificado de Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6, con fecha del 01 de septiembre de 2021.
14. Certificación del FIDEICOMISO, con fecha de expedición del 5 de diciembre de 2019.
15. Memoria técnica del Inventario Forestal en formato PDF, Proyecto VIEW 63 – Carrera 1 No. 63 – 12.

AUTO No. 00397

16. Licencia expedida por la Curaduría Urbana No 3.
17. Revalidación de Licencia Resolución No. 11001-3-21-1233 del 30 de agosto de 2021.
18. Ficha Técnica de registro con vista detalle y general, firmada por la Ingeniera forestal que realizo el inventario – Ficha 2.
19. Plano.
20. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo – Ficha 1, en formato Excel.
21. Oficio de COMPENSACION con el pago de IVP, con fecha del 14 de octubre de 2021.
22. Resumen Ejecutivo; MEMORIA DESCRIPTIVA 2020-VIEW 63.

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro*

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les

AUTO No. 00397

corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibídem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: *“Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

“(…) I. Propiedad privada. En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

AUTO No. 00397

Que, así mismo, el artículo 10 ibídem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el

Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y segundo, dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

AUTO No. 00397

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “*el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, adicional a lo anterior, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: “*Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de

AUTO No. 00397

2018) y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022, derogó las Resoluciones 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, y determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que, seguidamente, el artículo 18 *ibídem* estipula: *“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante según No. 2021ER227131 del 20 de octubre de 2021, esta autoridad ambiental evidencia que NO se aportó lo siguiente, o se aportó documentación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos:

1. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno

AUTO No. 00397

de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así mismo, las coordenadas en formato grados decimales (Ej: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto que abarque todo el inventario. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de la zona e endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor del Patrimonio Autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, con NIT. 830.053.994-4, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6., a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 63 - 12 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria de No. 50C-2095462, por cuánto interfieren en la construcción del Proyecto “VIEW 63”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al Patrimonio Autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, con NIT. 830.053.994-4, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan dar cabal cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) en formato físico y digital de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos, así mismo, las coordenadas en formato grados decimales (Ej: 4.577852 y Longitud: -74.167712) de los vértices del polígono del área influencia del proyecto que abarque todo el inventario. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de la zona e endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma.

PARÁGRAFO 1. – Sírvase allegar la documentación exigida, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido

AUTO No. 00397

a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2022-68.

PARÁGRAFO 2. – Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

PARÁGRAFO 3. – No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – Se Informa al Patrimonio Autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, con NIT. 830.053.994-4, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT. 800.144.467-6, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante en relación con los individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 1 No. 63 - 12 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., se entenderá ejecutada sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Reconocer personería al Abogado JHON ALEXANDER GARZÓN ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.638 de Bogotá, en calidad de apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, identificado con Nit. 830.053.994-4, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Patrimonio Autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, con NIT. 830.053.994-4, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT. 800.144.467-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo buzonnj.fiducolpatri@colpatria.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si el patrimonio autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, con NIT. 830.053.994-4, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT. 800.144.467-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera. 7 No. 24 – 89 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 00397

ARTÍCULO SEXTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado JHON ALEXANDER GARZÓN ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.638 de Bogotá, en calidad de apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, identificado con NIT. 830.053.994-4, por medios electrónicos, al correo ingerecltda@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, si el abogado JHON ALEXANDER GARZÓN ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.092.638 de Bogotá D.C., en calidad de apoderado de la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT. 800.144.467-6, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado SUBORDINADO LOS OLIVOS, con NIT. 830.053.994-4, está interesado en que se realice la notificación de forma electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Tv. 25 No. 57 A – 12 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de febrero del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2022-68

Elaboró:

Página 10 de 11

AUTO No. 00397

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	CPS:	CONTRATO 20201760 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/02/2022
Revisó:				
KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2022